

Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda Dirección General de Tributos Avda. Teniente Flomesta 3 30071 MURCIA

Nº CONSULTA: 7/2006

FECHA DE CONSULTA: 11/12/2006

CONSULTANTE: Consejería de Economía y Hacienda. Secretaría Autonómica de

Administración Pública.

TASA T010: Tasa General de Adminstración.

OBJETO CONSULTA: No sujeción, art. 1.2º de la Tasa T010: "Hecho Imponible".

Se ha recibido en este centro directivo, remitido por el Ilmo.Sr. Secretario Autonómico de Administración Pública, petición de aclaración acerca de la Tasa T010: "General de Administración" en concreto, sobre el alcance de la "No Sujeción" a la que se refiere el artículo 1.2º de la citada tsas T010.Y esta Dirección General de Tributos, en virtud de las competencias que tiene atribuidas en el Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en su artículo 49,c 2, emite la siguiente

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- La términos de la consulta planteada son los siguientes :

"... en la aplicación de la Tasa General de Administración, se detecta que no hay una aplicación homogénea al respecto y surgen dudas sobre la aplicación de los hechos imponibles de esta tasa, en los supuestos en los que la actividad objeto de la solicitud comporta ya una tasa, entendiendo por este servicio de atención al ciudadano, que no habría de aplicarse el gravamen corresondiente en estos supuestos, como indica el artículo 1-2 del Anexo Segundo, que literalmente indica: "No estarán sujetas a esta Tasa General aquellas actividades, servcios o actuaciones sujetas a gravamen por una tasa específica."

SEGUNDO.- Así pues, en primer lugar, procede examinar el concepto de hecho imponible, ofreciéndonoslo el art^o 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: 1°) El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal."

El hecho imponible de la Tasa T010 viene definido en su art.1, donde se establece las actividades que lo constituyen en su número 1 (un total de 7 actividades) y en su número 2 , establece los supuestos de NO sujeción en los siguientes términos : " No estarán sujetas a esta Tasa General aquellas actividades, servicios o actuaciones sujetas a gravamen por una tasa específica."

A la vista de dicho precepto deviene claro que el legislador ha querido excluir de tributación los casos en los que el contribuyente ya haya abonado otra tasa, precisamente, para evitar la posible duplicidad impositiva respecto a una misma modalidad tributaria.

Sentado lo anterior debe recordarse, que sólo estarían **No sujetas** las <u>"actividades, servicios o actuaciones" que hayan tributado por un tasa específica</u>, esto es, ha de referirse siempre a una tributación por la misma figura impositiva de la tasa, por lo que es admisible y compatible que la misma actuación

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.SR.SECRETARIO AUTONOMICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda Dirección General de Tributos Avda. Teniente Flomesta 3 30071 MURCIA

puede estar gravada por otra modalidad tributaria, como un impuesto (por ejemplo el IVA).

TERCERO.- Asímismo, para la correcta delimitación y aplicación de lo previsto en el art 1.2, de la Tasa T010 "General de Administración, es preciso tener siempre presente los aspectos siguientes:

1º -El artículo 17 de la LGT define en su apartado primero a la relación jurídico-tributaria como "el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos". Por tanto, de la relación jurídico-tributaria nace un conjunto de obligaciones, derechos y deberes..Dentro de las obligaciones tributarias, están las formales (art.29.1 de la Ley General tributaria) y materiales, entre esta últimas se encuentra la obligación tributaria principal que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Estas obligaciones tributarias (establecidas y reguladas por la norma de creación de cada modalidad tributaria : Impuesto , Tasas y Contribuciones Especiales) surgen por la realización del hecho imponible definido por la Ley de creación, la no realización del citado hecho imponible dará lugar a un supuesto de no sujeción, y en determinados casos, aun concurriendo dicha realización, la ley del tributo que lo crea exime del cumplimiento de la obligación tributaria o declara expresamente la no sujeción en determinados supuestos.

- **2º-** Lo anterior conlleva la necesaria delimitación entre los conceptos de NO SUJECION Y EXENCION tributaria: Unas veces se declaran por las normas ciertos supuestos llamados de **no sujeción** y otras se enuncian hechos que se reputan **exentos.**. La LGT contempla ambas figuras al establecer lo siguiente:
- * **Artículo 20.2.** La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de <u>no sujeción.</u>
- * **Artículo 22.** Son supuestos de <u>exención</u> aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Ambos conceptos van a provocar un mismo resultado: que no se pague el tributo, sin embargo, en esencia son conceptos jurídicamente distintos.

a) En la exención, **siempre** hay realización del hecho imponible, pero la ley exime en determinados casos que haya obligación tributaria de pagar (lo que no exime al contribuyente es de la obligación de declarar (obligación formal) la realización del hecho imponible exento, ante el órgano gestor correspondiente.

La exención supone:

- La existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho imponible, que normalmente da origen, al realizarse, al nacimiento de una obligación tributaria.
- Por otra parte, supone la existencia de una norma de exención que ordena que, en ciertos casos, la obligación tributaria no se produzca, a pesar de la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.SR.SECRETARIO AUTONOMICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda Dirección General de Tributos Avda. Teniente Flomesta 3 30071 MURCIA

b) - En la **No sujeción** se entiende que no se ha realizado el hecho imponible, definido por la Ley propia de cada tributo, o que, aun cuando se ha realizado, la propia Ley que establece y regula el tributo previene la NO sujeción, esto es, la no tributación en determinados supuestos en ella definidos y concretados.

En base a lo expuesto, se formula la siguiente **CONCLUSION**:

La No sujeción regulada en el nº 2 del art.1 de la Tasa T010 General de Administración determina, tal y como se desprende de una interpretación literal de la norma, la no obligación de presentar declaración / autoliquidación y la no obligación del pago de la deuda tributaria por la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible del art.1 de dicha Tasa T010, siempre y cuando la actividad, servicio o actuación sea gravada por una tasa específica, tal y como dispone el citado artículo 1,2º de la Tasa T010, del Anexo Segundo del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio (BORM de 27/12/2004) del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Lo que le comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Murcia 7 de enero de 2007